



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6675-2006-PHC/TC
JUNÍN
NILTON FORTUNATO MINAYA ROMANÍ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Andrés Córdova Flores, a favor de don Nilton Fortunato Minaya Romaní, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 61, su fecha 31 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, don Eduardo Torres González, por vulneración del derecho a la libertad del favorecido al haber expedido una resolución judicial en el proceso penal sobre omisión de asistencia familiar que se le sigue, resolución que contraviene el derecho al debido proceso y el principio de legalidad procesal pues ha ordenado su internamiento en el penal de Huamancaco Chico. Solicita que se ordene la inmediata libertad al favorecido.
2. Que de autos fluye que la demanda de hábeas corpus (f. 1) se presentó con fecha 25 de abril de 2006 y que en la misma fecha fue admitida a trámite por el *a quo*, programándose de inmediato una investigación sumaria donde se recibió el dicho del Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huancayo, don Eduardo Torres González, quien afirma que su despacho verificó la existencia de los presupuestos de hecho y derecho aplicables en el caso de la denuncia formulada por el Ministerio Público.
3. Que también fluye de la copia de la resolución S/N, su fecha 5 de mayo de 2006, obrante a fojas 55, que el mandato de detención dictado contra el beneficiario ha sido variado por el de mandato de comparecencia, verificándose además que, efectivamente, el beneficiario ha sido liberado del establecimiento penal con fecha 5 de mayo de 2006, tal y conforme se colige del oficio N.º 395-06-INPE/18-411-J.R.P., su fecha 8 de mayo de 2006, el mismo que obra en autos a fojas 60.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de lo expuesto precedentemente se colige que ha operado la sustracción de la materia del hecho controvertido, al haber cesado la presunta detención arbitraria que sustenta la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de materia justiciable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**